

NUEVAS NORMAS DE CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS (I)

Introducción. Sujetos de la consolidación. Obligación de consolidar. Métodos de consolidación y procedimientos de puesta en equivalencia

JAVIER GÓNZALEZ SAINZA

Profesor del CEF

Extracto:

EL presente capítulo es introductorio y definitorio de muchos conceptos que se emplearán y abordarán con mayor profusión en posteriores entregas. Comenzamos el mismo explicando de forma sucinta el concepto de la consolidación, el porqué, el sentido económico o finalidad de la consolidación de estados financieros de un grupo de sociedades de cara a posibles usuarios de la información, dejando para capítulos posteriores la profundización en la propia técnica de la consolidación. Sin embargo, por básico que parezca, el trabajo realizado en este capítulo incide de forma relevante en los posteriores, dado que se están presentando las definiciones conceptuales básicas de la consolidación conforme a la normativa para la formulación de estados financieros consolidados establecida en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, y por ello su relevancia no ha de resultar menoscabada. Siguiendo con el desarrollo del capítulo, posteriormente, explicitaremos una serie de definiciones respecto a los sujetos que intervienen en el proceso de la consolidación de estados financieros, concretaremos cuándo existe obligación de consolidar y por parte de quién existe dicha obligación, para finalmente terminar este capítulo con una definición que sirve de acercamiento a los métodos de consolidación y en el procedimiento de puesta en equivalencia.

Palabras clave: consolidación de cuentas anuales, grupo de sociedades, obligación de consolidar, sociedad dominante, sociedad dependiente, control, entidad adquirida, entidad adquirente, derechos de voto, entidad, negocio, sociedad multigrupo, sociedad asociada, conjunto consolidable, perímetro de consolidación, método de integración global, método de integración proporcional, procedimiento de puesta en equivalencia y grupo enajenable de elementos patrimoniales mantenidos para la venta.

NEW PROCEDURE OF CONSOLIDATION OF FINANCIAL STATEMENTS (I)

Introduction. Consolidating entities. Consolidation requirements. Consolidation methods and equity method

JAVIER GÓNZALEZ SAINZA

Profesor del CEF

Abstract:

THIS chapter is an introduction to the main concepts that will be employed (and in-depth analysed) in following chapters. We start by providing a brief explanation of the concept of consolidation and the purpose of presenting consolidated financial statements for different information users. Basic though it may seem the aforementioned, this chapter is relevant enough so as to be taken into consideration, given that we present concepts according to recently adopted guidelines for the preparation of consolidated financial statements in Spanish regulation. Continuing the description of the chapter, we present definitions of different entities taking part in the consolidation process such as parent entity, subsidiary entity, joint venture or associate entity. Then we establish which entity is required to present consolidated financial statements to, finally, end the chapter by approaching to consolidation methods (full and proportionate) and the equity method. The development of the chapter is accompanied by explanatory examples.

Keywords: consolidation of financial statements, group of entities, consolidation requirements, parent entity, subsidiary, control, significant influence, acquiree entity, acquirer entity, voting rights, entity, business, jointly controlled entity, associate entity, consolidation procedures, equity method, proportionate consolidation, full consolidation and scope of consolidation.

Sumario

1. Introducción.
 - 1.1. Concepto de consolidación.
 - 1.2. Justificación y finalidad de la consolidación.
2. Sujetos de la consolidación.
 - 2.1. Grupo de sociedades.
 - 2.2. Sociedad dominante.
 - 2.3. Sociedades dependientes o dominadas.
 - 2.4. Negocio.
 - 2.5. Derechos de voto y su cómputo.
 - 2.6. Sociedades multigrupo.
 - 2.7. Sociedades asociadas.
3. Obligación de consolidar.
 - 3.1. Obligación de consolidar.
 - 3.2. Dispensa de la obligación de consolidar.
4. Métodos de consolidación y procedimiento de puesta en equivalencia.

Bibliografía.

NOTA: Ante la reciente aprobación del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las NFCAC, el CEF publicará una serie de artículos, de los que el presente es el primero, sobre los cambios producidos por estas normas.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Concepto de consolidación

Podemos definir la consolidación como la técnica tendente a obtener las cuentas anuales de un grupo (una sociedad dominante y una o varias sociedades dependientes) como si de una unidad económica única se tratara sin atender a las diferentes personalidades jurídicas independientes que puedan existir en el mismo. Es decir, partiendo de la base de que cada sociedad dominante o dependiente tiene su personalidad jurídica individual y ha de presentar en el correspondiente Registro Mercantil sus cuentas anuales individuales, con la consolidación pretendemos presentar las cuentas del grupo como una unidad económica única frente a terceros ajenos al grupo, eliminando o suprimiendo lo que es mutuo, interno, recíproco, lo que es común entre las sociedades del grupo, o dicho de otro modo, eliminando lo que no tiene relevancia o no presenta relación con terceros ajenos al grupo.

1.2. Justificación y finalidad de la consolidación

Cuando un conjunto de empresas forman una unidad supraempresarial, es decir, cada empresa o unidad tiene su propia personalidad jurídica, pero existe un control ejercido (o que podría ejercer) de una sobre las demás, y ella es quien directa o indirectamente toma las decisiones sobre éstas, los estados financieros de cada sociedad individual pierden significación. Esto ocurre porque las cuentas de cada unidad jurídica por separado no dan la imagen completa de las actividades de la misma, e incluso omiten informaciones relevantes tales como créditos y débitos recíprocos, consecuencia de operaciones comerciales o financieras (a precios de mercado, subvencionados o inflados) y consecuentemente puede haber resultados individuales recíprocos que no son reales o de mercado y que de hecho pueden significar transferencias de resultados de una sociedad a otra; o bien, por el simple hecho de que al tomar una sociedad las decisiones de las demás, son los estados financieros del grupo en su conjunto quienes nos dan la mejor información patrimonial y económica así como de la situación financiera única que se esconde tras la pluralidad jurídica que forma el grupo.

Esto nos lleva a la necesidad de formular cuentas anuales consolidadas (balance consolidado, cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, estado de cambios de patrimonio neto consolidado así como estado de flujos de efectivo consolidado y la memoria consolidada) del grupo de sociedades para sintetizar en una visión única y global de la situación patrimonial, económica y financiera correspondiente a diversos balances de situación, cuentas de pérdidas y ganancias y resto de estados financieros de diferentes empresas que están entre sí interrelacionadas y constituyen un grupo empresarial.

La finalidad de presentar estados financieros consolidados es la de mostrar los resultados del ejercicio así como la situación patrimonial, económica y financiera de una sociedad y sus dependientes, como si el grupo fuese una sola sociedad, como si todas las sociedades que lo constituyen se hubieran fusionado en una única entidad o como si todas las sociedades fuesen una sola empresa con una o varias sucursales.

2. SUJETOS DE LA CONSOLIDACIÓN

2.1. Grupo de sociedades

Comenzamos este apartado realizando una breve referencia a la existencia de la obligación de consolidar como punto de partida para analizar toda una serie de definiciones conceptuales en los siguientes apartados.

El punto 1 del artículo 6 del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) para los ejercicios comenzados a partir del 1 de enero de 2010 establece que «toda **sociedad dominante** de un **grupo de sociedades** estará **obligada a formular las cuentas anuales consolidadas...**».

Es por ello que, si bien ahondaremos posteriormente en el análisis del artículo 6 de las NOFCAC, por el momento nos centramos en la definición del concepto de grupo de sociedades, para proseguir en los siguientes apartados con los conceptos de sociedad dominante y dependiente.

El artículo 1 del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las NOFCAC para los ejercicios comenzados a partir del 1 de enero de 2010 delimita el concepto de grupo de sociedades al establecer que «el **grupo de sociedades**, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, está **formado** por la **sociedad dominante** y **todas las sociedades dependientes**». Por lo tanto el grupo de sociedades a los efectos de la consolidación se encuentra formado por la sociedad dominante y sus dependientes.

2.2. Sociedad dominante

2.2.1. Definición de sociedad dominante

En su apartado 2 el artículo 1 del Real Decreto 1159/2010 define la **sociedad dominante** como «**aquella que ejerce o puede ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras**, que se calificarán como dependientes o dominadas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social», y por lo tanto **existirá grupo cuando una sociedad, denominada dominante, «ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el control de otra u otras, denominadas dependientes»**.

2.2.2. Definición de control

El apartado 3 del artículo primero del Real Decreto de Consolidación 1159/2010 nos proporciona una definición de lo que se entiende por **control**, al establecer dicho concepto como «**el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de una entidad con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades**».

Por un lado, se hace referencia a la **capacidad de dirigir ambos tipos de políticas**, tanto la financiera como la de explotación, y dado que bajo determinados modelos de negocio, no es posible dirigir ambos tipos de políticas, no se podrá considerar la existencia de control y tampoco la de grupo. Así por ejemplo, puede ocurrir que se tenga el poder para dirigir las políticas financieras, y sin embargo, que las de explotación, por aportar *know how* otra sociedad, se encuentren claramente preestablecidas en un marco de referencia por otra sociedad.

Por otro, hemos de centrarnos en la importancia de **diferenciar** entre **gestión** y **poder para dirigir las políticas de explotación y financieras**, esto es, **control**. Piense el lector por ejemplo, en determinadas sociedades cuyas políticas tanto financieras como de explotación se encuentran asesoradas, porque a eso se restringe el mandato proporcionado, por parte de una sociedad especializada en la gestión de este tipo de sociedades. La gestión estará siendo realizada por la sociedad gestora especializada, las políticas serán propuestas por la misma, pero, al encontrarse explicitado el poder de dirección (ostentado por los dueños), siempre tendrán que ser aprobadas por quien tenga poder para ello (distinta de la persona que la gestiona), dado que el mandato, limitado al asesoramiento, restringe el ejercicio del poder de decisión a la sociedad especializada en la gestión. (v. gr. si «MANGO» posee una sociedad de capital cuya cartera asesorada está gestionada por una sociedad gestora de SICAVS, la sociedad gestora, podrá asesorar a «MANGO» en las decisiones a adoptar, pero nunca tomar decisiones por ella, con lo que la gestora no ostentaría el control sobre la misma).

Para finalizar el análisis realizado al concepto de control, cabe mencionar de forma genérica la relevancia a la referencia realizada en su definición a la **finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades**.

2.2.3. Presunciones de control

Sigue el apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 1159/2010, con las **presunciones de control**, acordes con la Ley 16/2007, por la que se modificó el Código de Comercio. El mismo en su artículo 42.1 establece la presunción de control cuando, en particular, una sociedad, calificada como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

«a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.»

Al establecer la presunción de control en estas situaciones, también parece estarse dando una mayor relevancia a los dos primeros casos respecto al cuarto en relación con la situación particular, al establecer el propio apartado d) que el mismo no dará lugar a la consolidación en caso de que:

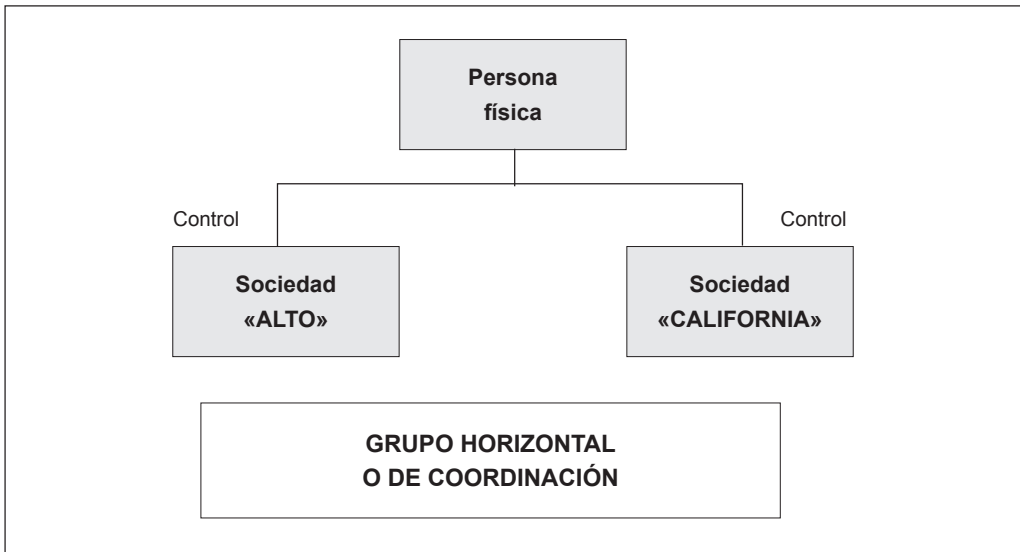
1. la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada que desempeñan su cargo en la fecha de formulación de cuentas anuales consolidadas así como en los dos ejercicios inmediatamente anteriores se hubieran designado con los votos de la sociedad que evalúa la existencia de control, siendo comunes la mayoría de los administradores de la sociedad cuyo control se evalúa a los miembros del órgano de administración o alta dirección de la sociedad dominante o sus dominadas, y sin embargo,
2. la sociedad dominada cuyos administradores han sido nombrados por la sociedad que está evaluando la existencia de control, se encuentre vinculada a otra en los casos a) y b), esto es, que la otra sociedad a la que la evaluada se encuentra vinculada, posea la mayoría de los derechos de voto o bien que posea la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

EJEMPLO 1:

Una sociedad «Y» posee 11 miembros en su órgano de administración. La sociedad «X» ha nombrado durante el presente ejercicio que se pretende consolidar así como en los dos inmediatamente anteriores a 7 de los miembros del órgano de administración de «Y». De los 7, a su vez 3 son miembros de la alta dirección de «X», 2 son miembros del órgano de administración de «X» y otros 2 son miembros del órgano de administración de la sociedad «Z», sociedad dominada por «X». Sin embargo, la sociedad «Y» se encuentra vinculada a «W», sociedad que posee la mayoría de los derechos de voto sobre «Y» así como capacidad para designar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración de «Y» en la fecha de evaluación de existencia de control. En este caso, la sociedad «X» no posee el control sobre «Y», y sí más bien la sociedad «W».

Con esta redacción del artículo 2 de las NOFCAC, tanto el artículo 42.1 del Código de Comercio como el artículo 2 de las Normas de Consolidación aprobadas en el Real Decreto 1159/2010 son coincidentes.

El **concepto de grupo** anteriormente extendido en la norma española al ámbito de la unidad de decisión se construye en la actualidad al formado por una dominante y sus dependientes (grupo de subordinación), tras la modificación normativa ya vigente desde la publicación de la Nota del ICAC (BOICAC 75), no dando cabida en la obligación de consolidar a los grupos horizontales o de coordinación (unidad de decisión sin existencia de grupo contable a los efectos de la consolidación), dado que en dichos casos no existe sociedad dominante y dependiente, y por tanto no existe grupo (vertical o de subordinación) de sociedades a los exclusivos efectos de la consolidación de cuentas anuales tal y como requiere el artículo 6 del Real Decreto 1159/2010.



En un grupo horizontal o de coordinación no hay sociedad dominante alguna, normalmente porque el control corresponde a una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar (no son dominantes), y siendo varias, que actúan en concierto o porque se hallan bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias. La existencia de este tipo de estructuras se hace constar en memoria, como a continuación indicamos.

Sin embargo y a pesar de no estar obligados a consolidarse los grupos horizontales o de coordinación, cabe hacer mención a la reintroducción de información realizada en las NOFCAC en relación con los grupos horizontales para la presentación de los estados financieros consolidados, en la que la hipótesis de partida es la existencia de dos sociedades que no forman parte de un grupo de consolidación previo, pero que se encuentran bajo control común [art. 83, partes vinculadas en su apartado 2 d)].

En concreto, el artículo 83 del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, ha recuperado el concepto de unidad de decisión sin la existencia de un grupo de subordinación (dominante que controla a dependiente). Por ejemplo, con la existencia de grupos horizontales o de coordinación, al menos a los efectos de presentar las cuentas anuales de una empresa o sociedad, así como a las demás referencias a entidades del grupo, y no de la obligación de consolidar.

2.2.4. Casos adicionales en los que hay control

El apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1159/2010 establece una **serie de situaciones adicionales** en las que se **presume la existencia de control** por parte de una sociedad aun cuando: a) **ésta posea la mitad o menos de los derechos de voto** (por ejemplo que la sociedad represente a la mayoría de las participaciones minoritarias con voto en la sociedad sobre la que se evalúa la existencia del control si actúan de forma organizada sin que otro grupo de propietarios tenga una participación de voto significativa), incluso cuando b) **apenas posea o no posea participación alguna en el capital de otras sociedades o empresas**, o cuando c) **no se haya explicitado el poder de dirección**, como en el caso de las denominadas entidades de propósito especial (entidades, mercantiles o no, creadas para alcanzar un objetivo concreto y perfectamente definido de antemano, de modo que actúan, en esencia, como una extensión de las actividades del grupo, y que en consecuencia son sociedades dependientes que forman parte del grupo).

En estos casos, y como posteriormente reproducimos de la norma, las cuestiones que el lector debiera plantearse de cara a evaluar la existencia de control o no serían fundamentalmente, y entre otros elementos, las siguientes:

- a) El grado de participación del grupo en los riesgos y beneficios de la entidad.
- b) El poder para participar en las decisiones respecto a las políticas de explotación y financieras de la entidad.

«Al valorar si dichas entidades forman parte del grupo se tomarán en consideración, entre otros elementos, la **participación del grupo en los riesgos y beneficios de la entidad**, así como su **capacidad para participar en las decisiones de explotación y financieras de la misma**.

Las siguientes circunstancias, entre otras, podrían determinar la existencia de control:

- a) Las **actividades** de la entidad se dirigen **en nombre y de acuerdo con las necesidades de la sociedad**, de forma tal que **ésta obtiene beneficios u otras ventajas de las operaciones de aquélla**.
- b) La **sociedad tiene un poder de decisión** en la entidad, o se han **predefinido sus actuaciones** de tal manera que **le permite obtener la mayoría de los beneficios u otras ventajas de las actividades de la entidad**.

- c) La **sociedad tiene el derecho a obtener la mayoría de los beneficios de la entidad** y, por lo tanto, está **expuesta a la mayor parte de los riesgos derivados de sus actividades**.
- d) La **sociedad, con el fin de disfrutar de los beneficios económicos de las actividades de la entidad, retiene para sí, de forma sustancial, la mayor parte de los riesgos residuales o de propiedad relacionados con la misma o con sus activos**.

Si una vez analizadas las citadas circunstancias **existen dudas** sobre la existencia del control sobre este tipo de entidades, **éstas deberán ser incluidas en las cuentas anuales consolidadas.**»

EJEMPLO 2:

Una determinada línea aérea vende varias aeronaves que tenía previamente en propiedad a una entidad de propósito especial cuya creación ha sido «patrocinada» por la propia aerolínea.

Dicha entidad de propósito especial tiene predeterminada su forma de actuación, que quedó perfectamente definida por la aerolínea cedente de las aeronaves.

Las aeronaves objeto de venta son alquiladas (sin opción de compra) a través de la entidad de propósito específico por otra compañía aérea de reciente creación, filial al 100 por 100 de la vendedora de las aeronaves, para cubrir rutas de corto radio de alcance, a cambio del pago periódico de una suma de flujos de efectivo a la entidad de propósito especial.

Las aeronaves vendidas y que figuran en el activo de la entidad de propósito específico presentan un valor de garantía mínimo durante los siguientes 15 años (para cada año el valor mínimo garantizado se encuentra preestablecido). La sociedad garante de dicho valor mínimo es una segunda filial del grupo de la aerolínea vendedora de las aeronaves diferente a la línea aérea regional.

La entidad de propósito especial se ha diseñado de tal forma que en su estructura de financiación gran parte de los participantes en su patrimonio neto son inversores japoneses ajenos a la aerolínea, si bien el 1 por 100 de todo el patrimonio neto de la entidad de propósito específico es atribuible a la compañía aérea. De todas formas, el patrimonio neto sólo supone un 20 por 100 del precio pagado en la venta a la aerolínea en concepto de venta de las aeronaves. De igual forma, el 80 por 100 del resto de la financiación respecto al precio de la venta es financiado vía préstamo sindicado por entidades financieras ajenas al grupo de la aerolínea.

Los participantes en el patrimonio neto reciben, sustancial y principalmente, beneficios equivalentes al rendimiento que obtendría un prestamista. En cualquier caso, la sociedad vendedora de las aeronaves a la entidad de propósito especial se compromete a asumir los posibles riesgos derivados del impago por parte del arrendamiento a la que se encuentra obligada la aerolínea regional arrendataria filial del grupo. De igual

.../...

.../...

forma, en caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones financieras por parte de la entidad de propósito específico respecto del préstamo sindicado, debiera hacer frente al cumplimiento del mismo íntegramente, por lo que está asumiendo la mayor parte de los riesgos inherentes a la propiedad de los activos así como a los atribuibles a la propia entidad de propósito especial, más de lo que están realizando el resto de participantes en el patrimonio neto en la entidad de propósito especial.

Como resultado de este tipo de garantías, la entidad retiene para sí los riesgos inherentes a la propiedad, y los otros inversores son, sustancialmente, sólo una especie de prestamistas, puesto que su grado de exposición a las pérdidas (riesgos) y ganancias (beneficios) ha quedado limitada.

2.3. Sociedades dependientes o dominadas

La sociedad dependiente o dominada es **aquella** sobre la que **la sociedad dominante ejerce o puede ejercer el control** conforme a lo establecido previamente en el artículo 2 del Real Decreto 1159/2010 de forma directa o indirecta, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social. Así lo expresa el artículo 1 punto 2 del Real Decreto 1159/2010:

«2. Sociedad dominante es aquella que ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, que se calificarán como dependientes o dominadas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.»

EJEMPLO 3:

La sociedad «CEMENTIRA», dedicada a la producción de cemento gris, constituye la Fundación «GREYtoGREEN», que tiene como fin fundacional el reestablecimiento del entorno medioambiental de la zona en la que opera como objetivo de responsabilidad social corporativa dado el deterioro que causa en su entorno directo. El patronato de «GREYtoGREEN» se encuentra constituido por tres patronos, todos ellos designados íntegramente por «CEMENTIRA» conforme a lo establecido en el acuerdo de constitución y en los estatutos de «GREYtoGREEN». Dicha fundación contrata a sociedades del grupo «CEMENTIRA» para restaurar la fachada de las oficinas centrales de «CEMENTIRA» que se encuentran anejas al centro de extracción y cubiertas de polvo y mugre. De igual forma, contrata una campaña de publicidad a nivel nacional a la que destina el triple que el coste de la acción de mejora medioambiental realizada (reforestación del monte que ha horadado) en aras de publicitar la misma, contando para todo ello con el visto bueno del protectorado en cumplimiento del fin social.

.../...

.../...

Con independencia de la forma jurídica de «GREYtoGREEN», los miembros del patronato han sido designados por la sociedad «CEMENTIRA» con lo que la fundación se podría considerar una sociedad dependiente de «CEMENTIRA» dado que se encontrarán sometidos a la voluntad de la misma. De igual forma se puede llegar a justificar que se trata de un negocio porque la mayoría de las actividades llevadas a cabo por «GREYtoGREEN» generan beneficios en «CEMENTIRA».

2.4. Negocio ¹

A lo largo del desarrollo del método de adquisición (segunda entrega y art. 22 y ss. del RD 1159/2010) se hará referencia en todo momento al ejercicio de control como «poder para dirigir las políticas financieras y de explotación sobre una **entidad** con la finalidad de obtener beneficios derivados de sus actividades».

La siguiente pregunta que un lector mínimamente interesado en la materia se debiera plantear, entre otras, consiste en la de a qué se está refiriendo la norma en todo momento con «entidad», y en particular, entidad sobre la que se ejerce o puede ejercer el «control».

Según el apartado de definiciones establecido en el Apéndice A de la NIIF-UE 3 (Revisada), la «entidad adquirida o adquirida» es «el negocio o negocios cuyo control obtiene la adquirente en una combinación de negocios». Por lo que podemos asimilar **entidad adquirida** al **conjunto de negocios englobados en la misma cuyo control es objeto de adquisición**.

Aun así establecemos otro término definido en el apartado 1. *Ámbito y Normas de Aplicación* de la Norma de Registro y Valoración 19.^a *Combinaciones de negocios* establecida en el Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007) tras la modificación introducida por el Real Decreto 1159/2010. A saber: negocio.

Un **negocio** es un **conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar un rendimiento [en el caso de la NIIF-UE 3 (Revisada) una rentabilidad en forma de dividendos], menores costes u otros beneficios económicos directamente a los inversores u otros propietarios, miembros o partícipes**.

¹ Definiciones incluidas en el Apéndice A «Definiciones de términos» referente a Combinaciones de Negocios de la Norma Internacional de Información Financiera Europea 3 (Revisada) NIIF-UE 3 (Revisada 2008), publicada por el Reglamento 495/2009 (CE), de la Comisión. De igual forma, se ha empleado la guía de aplicación en sus párrafos B7 a B12 de la NIIF-UE 3 (Revisada) para tratar de clarificar el concepto de negocio. Posteriormente en el libro, se profundizará en el método de adquisición.

Tratando de ahondar y clarificar con mayor profusión en el concepto de negocio definido previamente, seguimos la Guía de Aplicación de la NIIF-UE 3 (Revisada) en sus párrafos B7 a B12:

En su párrafo B7, la Guía de Aplicación de la NIIF-UE 3 (Revisada) establece lo siguiente:

«Un negocio consiste en insumos y procesos aplicados a los mismos que tienen la capacidad de crear productos.

Aunque los negocios generalmente tienen productos, éstos no se requieren para que un conjunto integrado cumpla las condiciones para ser considerado como un negocio. Los tres elementos de un negocio se definen de la forma siguiente:

- a) **Insumo:** cualquier recurso económico que elabora, o tiene la capacidad de elaborar, productos si se le aplica uno o más procesos. Algunos ejemplos incluyen activos no corrientes (incluyendo activos intangibles o derechos a utilizar activos no corrientes), propiedad intelectual, la capacidad de acceder a materiales o derechos necesarios y empleados.
- b) **Proceso:** cualquier sistema, norma, protocolo, convención o regla que si se aplica a un insumo o insumos elabora o tiene la capacidad de elaborar productos. Algunos ejemplos incluyen procesos de gestión estratégicos, procesos operativos y procesos de gestión de recursos. Estos procesos habitualmente están documentados, pero una plantilla de trabajadores organizada que tenga la necesaria formación y experiencia en la aplicación de reglas y convenciones puede proporcionar los procesos necesarios susceptibles de aplicarse a los insumos para elaborar productos. (Contabilidad, facturación, nóminas y otros sistemas administrativos habitualmente no son procesos utilizados para elaborar productos.)
- c) **Producto:** el resultado de insumos y procesos aplicados a éstos que proporcionan o tienen la capacidad de proporcionar una rentabilidad en forma de dividendos, menores costes u otros beneficios económicos directamente a los inversores u otros propietarios, miembros o partícipes.»

EJEMPLO 4:

La sociedad Puertas de Villacañas, SA («PUERVISA»), sociedad dedicada a la fabricación de puertas acorazadas en viviendas de lujo, posee, sin ánimo exhaustivo, la maquinaria, los terrenos, la nave industrial y una patente sobre el proceso productivo que le permiten fabricar bajo pedido las puertas acorazadas en un periodo de maduración bastante inferior al de la competencia, lo que da una rentabilidad a sus accionistas del 20 por 100 sobre el patrimonio neto.

En este caso los insumos, sin tener carácter exhaustivo, serían los recursos económicos empleados en el proceso productivo, entre ellos la maquinaria, terrenos, nave industrial,

.../...

.../...

la patente sobre el proceso productivo (porque por ejemplo le dé derecho a aplicar el mismo en exclusiva a nivel mundial). Por su lado, el proceso sería la forma de organizar y gestionar los recursos y tareas. La sociedad para ser proveedor oficial de grandes constructoras de viviendas de lujo tiene la ISO 9000 así como la propiedad industrial sobre el proceso productivo lo que le obliga a tener documentados todos los procedimientos aplicados a lo largo de todo su proceso productivo. Finalmente, tras aplicar a los insumos los procesos, su resultado, los productos, terminarían siendo las puertas acorazadas, puertas que dejan un margen unitario a los accionistas de la fábrica una rentabilidad anual del 20 por 100 sobre el patrimonio neto.

En su párrafo B8, por su parte, la Guía de Aplicación de la NIIF-UE 3 (Revisada) diferencia entre todos los insumos y procesos empleados por el vendedor para elaborar productos y los insumos y procesos necesarios para continuar elaborando dichos productos:

«Ser capaz de dirigir y gestionar, a los efectos definidos, un conjunto integrado de actividades y activos requiere dos elementos esenciales-insumos y procesos aplicados a aquéllos, que juntos se utilizan o utilizarán en la elaboración de productos. Sin embargo, un negocio no necesita incluir todos los insumos y procesos que el vendedor utiliza en la explotación de dicho negocio si los participantes en el mercado tienen la capacidad de adquirir el negocio y continuar elaborando productos, por ejemplo mediante la integración del negocio con sus propios insumos y procesos.»

EJEMPLO 5:

Poseemos una fábrica de productos lácteos, así como una marca para dichos productos lácteos bajo la que comercializarlos. En mercado podrían comprar la fábrica y continuar produciendo productos lácteos bajo marca blanca o sin marca (genéricos).

Respecto al párrafo B9 de la Guía de Aplicación de la NIIF-UE 3 (Revisada) analiza los diferentes procesos e insumos empleados así como los diferentes productos obtenidos por aplicación de los anteriores en función del ciclo de vida del negocio. De igual forma establece que no son necesarios pasivos para un negocio:

«La naturaleza de los elementos de un negocio varía según el sector industrial y según la estructura operativa (actividades) de una entidad, incluyendo la fase de desarrollo de la entidad. Los negocios ya establecidos a menudo tienen numerosos tipos distintos de insumos, procesos y productos, mientras que los negocios nuevos a menudo tienen pocos insumos y procesos y en ocasiones sólo un producto. Casi todos los negocios también tienen pasivos, pero un negocio no necesita tener pasivos».

EJEMPLO 6:

Un banco minorista con pocos años de vida probablemente sólo se dedique a desarrollar actividades básicas de intermediación financiera (captar depósitos, conceder préstamos...). A medida que vaya asentándose, prestará más servicios (y desarrollará más actividades) para satisfacer a sus clientes (*e.g.* venderá seguros, incluso pudiendo llegar a convertir sus sucursales en grandes centro de distribución de servicios y bienes).

EJEMPLO 7:

Por otro lado, en lo referente a políticas financieras, un negocio puede encontrarse financiado íntegramente mediante patrimonio neto, con una estrategia financiera de una distinta composición de patrimonio neto o de pasivo o bien estando íntegramente apalancado.

El párrafo B11 de la Guía de Aplicación de la NIIF-UE 3 (Revisada) continúa explicando cuáles son los factores clave para que un conjunto concreto integrado de actividades y de elementos patrimoniales terminen considerándose negocio, con independencia de que lo sean para los intervinientes en el proceso de transacción de los mismos:

«La determinación de si un conjunto concreto de activos y actividades es un negocio debe basarse en si el conjunto integrado es susceptible de ser dirigido y gestionado como un negocio por un participante en el mercado. Así, para evaluar si un conjunto concreto es un negocio, no es importante si el vendedor explota el conjunto como un negocio o si la adquirente pretende explotar el conjunto como un negocio.»

EJEMPLO 8:

Un determinado estadio (incluido los terrenos sobre los que se asienta) de cuya gestión se encarga un equipo de fútbol (mantenimiento de gradas, butacas, palcos, iluminación, césped, porterías...) es objeto de transacción entre dos equipos de fútbol de la misma ciudad. ¿Pueden ser dirigidos y gestionados los activos y las actividades íntegramente como un negocio por un tercero participante en el mercado? Un tercero pudiera decidir adquirirlo y gestionarlo como un negocio (por ejemplo porque está gestionando el recurso), cediendo el derecho a su uso posteriormente durante t años a algún equipo de fútbol de la ciudad.

Finalmente, la Guía de Aplicación de la NIIF-UE 3 (Revisada) en su párrafo B12 termina con el análisis de la definición de negocio, haciendo referencia a la existencia de un Fondo de Comercio entre sus activos:

«En ausencia de evidencia en contrario, un conjunto concreto de activos y actividades en los que hay un fondo de comercio deberá suponerse que es un negocio. Sin embargo, un negocio no necesita tener fondo de comercio.»

EJEMPLO 9:

En un determinado centro empresarial, en un local de 600 m², con 40 ordenadores, mesas y sillas la sociedad «EUROMÁTICA, SA» desarrolla las actividades de consultoría estratégica de negocios. En su contabilidad de «EUROMÁTICA» se muestra un fondo de comercio relacionado con ese conjunto integrado de elementos patrimoniales y actividades. Sin embargo, si no hubiera mostrado fondo de comercio no sería indicativo de que no se trata de un negocio.

2.5. Derechos de voto y su cómputo

2.5.1. Evaluación de la existencia de control vía cómputo de los derechos de voto

En las actuales NOFCAC aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, la **sociedad dominante** se define por «la capacidad de control (que ejerza o pueda ejercer, de forma directa o indirecta)», y, en consecuencia, al computar los derechos de voto que posee la sociedad a los solos efectos de la determinación de la existencia de control, se tendrán en cuenta **todos los derechos de voto, incluso los potenciales** (opciones de compra de acciones, obligaciones convertibles...), que sean **convertibles o ejercitables en la fecha a la que se refiere la evaluación del control, con independencia de la intención o capacidad financiera de la sociedad de ejercitarlos o convertirlos**.

Así se establece en el artículo 3 del Real Decreto 1159/2010 por el que se aprueban las NOFCAC:

«1. Para determinar los derechos de voto, se **añadirán** a los que **directamente posea la sociedad dominante**, los que **correspondan a las sociedades dependientes** de ésta o que posea a través de **otras personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de alguna sociedad del grupo** y **aquellos** de los que **disponga concertadamente con cualquier otra persona**.»

Por lo tanto, computarán los derechos de voto:

- Directamente poseídos por la sociedad dominante.

- Los indirectamente poseídos a través de las sociedades dependientes.
- Los indirectamente poseídos a través de personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de alguna sociedad del grupo.
- Aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

2.5.2. Participación directa e indirecta

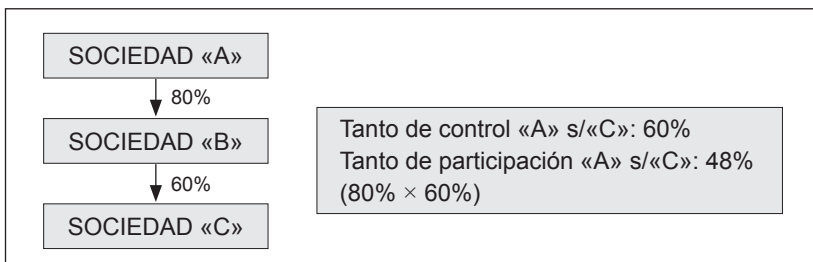
«2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior el número de votos que corresponde a la sociedad dominante, **en relación con las sociedades dependientes indirectamente de ella, será el que corresponda a la sociedad dependiente que posea directamente los derechos de voto sobre éstas o a las personas que actúen por cuenta de o concertadamente con alguna sociedad del grupo.**»

El número de votos que corresponde a la sociedad dominante en relación con las sociedades dependientes indirectamente de ella será el que corresponda a la sociedad dependiente que participa directamente en el capital social de éstas (sociedad dominada indirectamente). El real decreto otorga **preferencia**, por tanto, al **criterio de control (tanto de control) por encima del tanto efectivo de participación (o de participación efectiva), que podría resultar de efectuar el producto de los tantos de dominio parciales**, si bien el tanto efectivo de participación se utilizará para efectuar las eliminaciones de inversión-patrimonio neto y reconocimiento de la participación en resultados, como en párrafos posteriores veremos, mientras ahora mismo estamos determinando el número de derechos de voto para conocer la obligatoriedad o no de consolidar por el método de integración global, para saber si existe grupo por la vía del dominio o control.

EJEMPLO 10:

Sociedad en la que se alcanza el control de forma indirecta

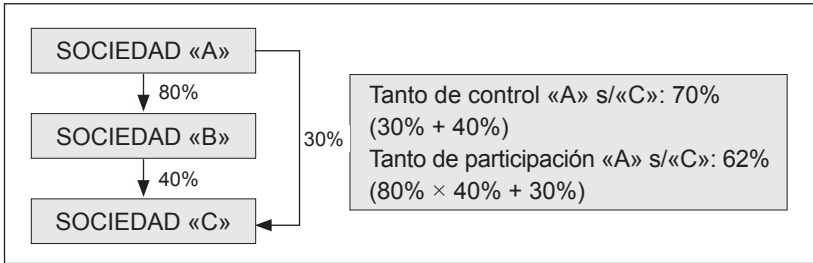
Si «A» posee el 80 por 100 de los derechos de voto en «B» (ejerce control sobre la misma) y «B» posee el 60 por 100 de los derechos de voto en «C», «A» posee el 60 por 100 de los derechos de voto en «C».



EJEMPLO 11:

Sociedad en la que se alcanza el control por participación directa e indirecta simultánea

Si «A» posee el 30 por 100 de los derechos de voto de «C» y el 80 por 100 de los de «B» y ésta a su vez posee el 40 por 100 de los derechos de voto de «C», «A» posee el 70 por 100 de los derechos de voto de «C»: 30 por 100 de ellos de forma directa y 40 por 100 de forma indirecta.



2.5.3. *Derechos de voto potenciales*

«3. Al calcular si una determinada sociedad posee o puede disponer de la mayoría de los derechos de voto de otra, **se tomará en consideración la existencia de derechos de voto potenciales derivados de instrumentos financieros que sean en ese momento ejercitables o convertibles, incluyendo los derechos de voto potenciales poseídos por cualquier persona ajena al grupo.**

Al evaluar si los derechos de voto potenciales contribuyen al control, se examinarán todos los hechos y circunstancias, incluidas las condiciones de ejercicio de tales derechos potenciales y cualquier otro acuerdo contractual, considerados aislada o conjuntamente, que afecten a esos derechos potenciales, **sin tener en cuenta ni la intención de la dirección de ejercerlos o convertirlos ni la capacidad financiera para llevarlo a cabo...**».

EJEMPLO 12:

Cómputo de derechos de voto potenciales

En la fecha de evaluación de control:

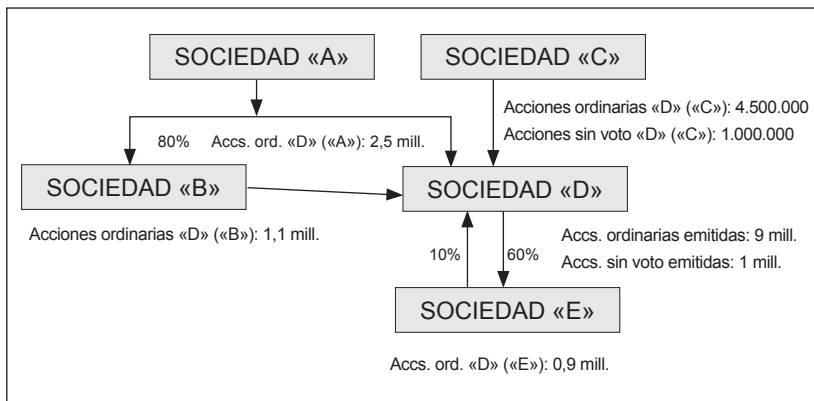
1. La sociedad «D» tiene emitidas 10.000.000 de acciones no cotizadas, todas ellas de igual nominal. El 10 por 100 de las mismas son acciones sin derecho a voto emitidas conforme a ordenamiento jurídico nacional.

.../...

.../...

2. La sociedad «E», sociedad dependiente de «D» (60% capital social y derechos de voto), posee el 10 por 100 de las acciones ordinarias de «D».
3. La sociedad «A» tiene 2.500.000 acciones ordinarias de la sociedad «D».
4. La sociedad «A» posee el 80 por 100 del capital social y de los derechos de voto de la sociedad «B».
5. La sociedad «B» posee 1.100.000 acciones ordinarias de «D».
6. La sociedad «C» posee un 1.000.000 de acciones sin voto de «D» así como 4.500.000 acciones ordinarias de «D».

Evaluación de qué sociedad ostenta la mayoría de los derechos de voto, medido en tantos de control, en aras a determinar quién posee el control sobre «D».



Si no tuviéramos en cuenta los derechos de voto potenciales, y suponiendo otras hipótesis simplificadoras, quien posee el control según esta estructura sería la sociedad «C», dado que posee la mayoría de las acciones en circulación con derecho a voto 4,5 millones de acciones/(9 – 0,9) millones de acciones = 55,55%, mientras que la sociedad «B» posee de forma tanto directa como indirecta: 2,5 millones de acciones ordinaria de forma directa, 1,1 millones de acciones ordinarias de forma indirecta a través de «B» en total: 3,6 millones de acciones ordinarias/8,1 millones de acciones: 44,44% de los derechos de voto.

Pero adicionalmente, teniendo en cuenta los derechos de voto potenciales (que según nos establece la normativa han de ser considerados), se ha de tener en cuenta un potencial trasvase de derechos de voto de «C» a «A» de forma indirecta a través de «B» (dado que «B» puede ejercer la opción de compra que «C» emitió en la fecha de evaluación de control):

La sociedad «C» ha emitido opciones de compra americanas sobre 1.000.000 de acciones ordinarias de «D» a favor de la sociedad «B» con vencimiento a tres años, ejercitables en la fecha de evaluación de control. De igual forma, la sociedad «C» ha emitido opciones de compra americanas con vencimiento a tres años sobre 500.000 acciones sin voto a favor

.../...

.../...

de la sociedad «A», si bien estas últimas no nos afectan de cara a realizar una evaluación respecto a la existencia de control.

Si tenemos en cuenta los derechos de voto potenciales, los derechos de voto que se asignan a la sociedad «A» (en tantos de control tal y como establece la norma) ascienden a:

- (+) 1) 2,5 millones (derivados de la participación directa en «D»).
- (+) 2) 1,1 millones (derivados del control que posee en «B», indirectos).
- (+) 3) Así como los indirectos potenciales que posee vía opciones americanas emitidas por «C» a favor de «B» sobre acciones ordinarias de «D»: 1 millón de derechos de voto adicionales.
- **(=) 4,6 millones de derechos de voto de un total de 8,1 Millones derechos de voto en circulación = 56,71%.**

Por su parte la sociedad «C» tan sólo ostentaría:

- (+) 1) 4,5 millones de derechos de voto.
- (-) 2) 1 millón cuyos derechos de voto podrían pasar a estar en manos de «A».
- (=) 3,5 millones de derechos de voto de un total de 8,1 millones derechos de voto en circulación = 43,21%.**

Por lo que «A» poseería la mayoría de los derechos de voto en términos de tanto de control. Todo ello con independencia de que la sociedad que los puede ejercitar pudiera tener en cuenta la intención de ejercerlos, y sin tener en cuenta la capacidad financiera para llevarlos a cabo.

En resumen, el cómputo de los derechos de voto en una sociedad dependiente se efectuará con la siguiente suma de votos directos e indirectos tanto ostentados como susceptibles de ser convertidos o ejercitados en la fecha de evaluación de la existencia de control:

	Número de votos
1. Votos directos de la sociedad dominante
2. Votos de las demás sociedades dependientes (de la dominante) o votos indirectos
3. Votos de otras personas que actúen por cuenta de la dominante o dependientes
Total derechos de voto

Según se tenga o no mayoría de los derechos de voto en tantos de control, existirá control y por tanto grupo, lo que determinará la obligación de consolidar.

2.5.4. Diferenciación entre el tanto de control y el tanto de participación efectivo

El tercer párrafo del apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1159/2010 nos trata de diferenciar entre los conceptos de tanto de control y tanto efectivo de participación:

«3. (...)

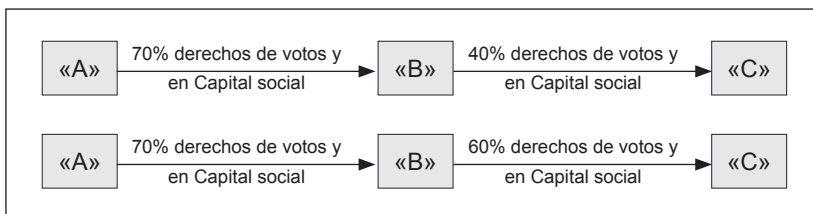
Los derechos de voto potenciales no se tendrán en cuenta para calcular la participación de los socios externos de acuerdo con el artículo 27 de estas normas, así como las proporciones del resultado y de los cambios en el patrimonio neto, asignadas a la sociedad dominante y a los socios externos a las que hace referencia el artículo 28. Estos importes se determinarán sobre la base de las participaciones efectivas en la propiedad que existan en ese momento, y en consecuencia no reflejarán el posible ejercicio o conversión de los citados derechos de voto.»

Parece claro pues que para reconocernos en el consolidado la participación en el patrimonio neto ajustado de la dependiente a atribuir a los socios externos, no se han de tener en cuenta los derechos de voto potenciales que podríamos ostentar en la fecha de adquisición.

Aspecto adicional a profundizar en entregas posteriores será el tratamiento a dar en la participación en el patrimonio neto ajustado de la dependiente tanto a la sociedad dominante como a los socios externos en el caso de existir compromisos futuros de adquisición de instrumentos de patrimonio sobre la dependiente u opciones de venta emitidas por la sociedad dominante sobre instrumentos de patrimonio de la dependiente.

En la segunda parte de este último apartado del párrafo 3 del artículo 3 del Real Decreto 1159/2010 se da lugar a la diferenciación entre el tanto de participación y el tanto de control. Mientras el **tanto de participación** efectivo (o tanto de dominio efectivo) es de carácter eminentemente patrimonial, equivalente al porcentaje de capital efectivo poseído, y en función del que se calcula el importe a atribuir tanto a los socios externos como al grupo referente a los resultados generados en el ejercicio así como la variación de los componentes de patrimonio neto ajustados atribuibles al grupo desde la fecha de adquisición o la atribución del patrimonio neto ajustado a los socios externos, en este último caso tanto referente a la fecha de adquisición o posteriores consolidaciones, el **tanto de control** es el porcentaje de votos que ostenta o puede ostentar efectivamente la dominante en la fecha de evaluación de control y, por tanto, el empleado para tal finalidad.

EJEMPLO 13:



.../...

.../...

Mientras el tanto efectivo de participación de «A» sobre «C» en el primer caso es del $28\% = (70\% \times 40\%)$, el tanto de control de «A» sobre «C» asciende al 40%, idéntico al que posee la dependiente de «A», esto es, «B» sobre «C», lo que a «A» de forma indirecta no le otorga la mayoría de los derechos de voto, y por tanto, no se puede considerar la existencia de control ni de grupo, por lo que no estará obligada a consolidar «C».

Por otro lado, en el segundo caso, el tanto efectivo de participación de «A» sobre «C» es del 42% ($70\% \times 60\%$), mientras que el tanto de control de «A» sobre «C» asciende a la participación directa de la dependiente de «A» (otorgándole la mayoría de los mismos), esto es, «B» sobre «C», y la misma asciende a un 60%, lo que le otorga de forma indirecta a «A» más de la mitad de los derechos de voto en «C», y teniendo obligación de consolidar no sólo a «B» sino a «C» también por el método de integración global por etapas, como en capítulos posteriores veremos.

Entre los motivos no exhaustivos para la existencia de diferencias entre el tanto de participación efectivo y el tanto de control:

1. La sociedad dominante en el grupo posee dominio indirecto sobre la dependiente analizada.
2. La sociedad dependiente tiene emitidas acciones sin voto.
3. La existencia de autocartera en la dependiente (salvo en la asignación gratuita de acciones tanto los derechos económicos como los políticos quedan en suspenso).
4. Acuerdos con otros accionistas, que permiten alcanzar la mayoría de derechos de voto.
5. Cláusulas estatutarias limitadoras de los derechos de voto a un determinado porcentaje.
6. Un accionariado disperso y poco participativo, que puede permitir el control de la sociedad dependiente sin poseer la mayoría de los derechos de voto.
7. Existencia de derechos potenciales de voto ejercitables en la fecha de evaluación de control (v. gr. opciones de compra americanas adquiridas, obligaciones convertibles...).

2.6. Sociedades multigrupo

El artículo 4 de las Normas define las sociedades multigrupo, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, como aquellas sociedades no incluidas como sociedades dependientes, que son gestionadas conjuntamente por:

- Una o varias sociedades del grupo.
- Con otra u otras ajenas al grupo.

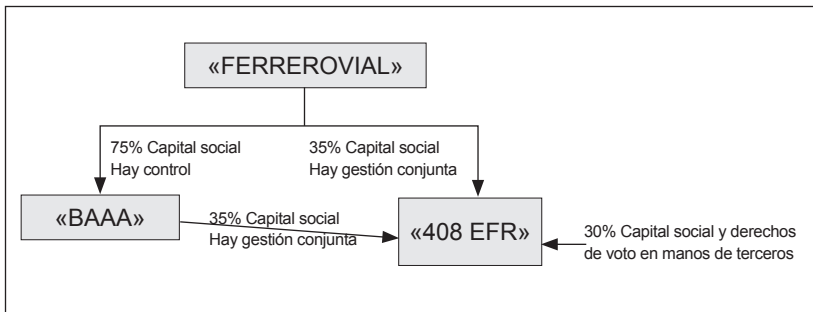
Se entiende que existe control conjunto sobre otra sociedad cuando, además de participar en el capital, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- Se establezca un acuerdo estatutario sobre la gestión conjunta.
- Exista acuerdo contractual.

En virtud del cual las decisiones estratégicas, tanto las financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los que ejercen el control conjunto de la sociedad.

Como vemos, la sociedad multigrupo tiene un vínculo más débil respecto al grupo que las sociedades dependientes, al requerir el acuerdo unánime de las sociedades que ejercen el control conjunto.

EJEMPLO 14:



La sociedad «BAAA» es una sociedad dependiente de la sociedad dominante «FERREROVIAL». A su vez, la sociedad «408 EFR» es una sociedad gestionada conjuntamente por «FERREROVIAL» (de forma directa e indirecta a través de «BAAA») así como por terceros ajenos al grupo junto a terceros ajenos al grupo.

Dado que la sociedad «FERREROVIAL» posee participación en el capital de la sociedad mayoritaria pero, sin embargo, para poder adoptar decisiones en las políticas financieras y de explotación de la sociedad «408 EFR» es necesaria la unanimidad, se considera que la sociedad «FERREROVIAL» está realizando una gestión conjunta, considerando a «408 EFR» como una sociedad multigrupo.

2.7. Sociedades asociadas

Según el artículo 5 de las NOFCAC, son aquellas sociedades no incluidas en la consolidación en las que alguna o varias sociedades del grupo ejercen una influencia significativa en su gestión.

El apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 1159/2010 establece la necesidad de que se cumplan los dos requisitos siguientes para considerar la existencia de influencia significativa:

- a) Que una o varias sociedades del grupo participen en la sociedad.
- b) Que se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control, ni el control conjunto sobre la misma.

Como elementos diferenciadores característicos de una participación en una sociedad asociada, por un lado, la propia definición de las normas establece que sólo es posible incluir sociedades asociadas si existe noción de grupo, esto es, si la participación de tal asociada pertenece a una o varias sociedades pertenecientes a un grupo de sociedades.

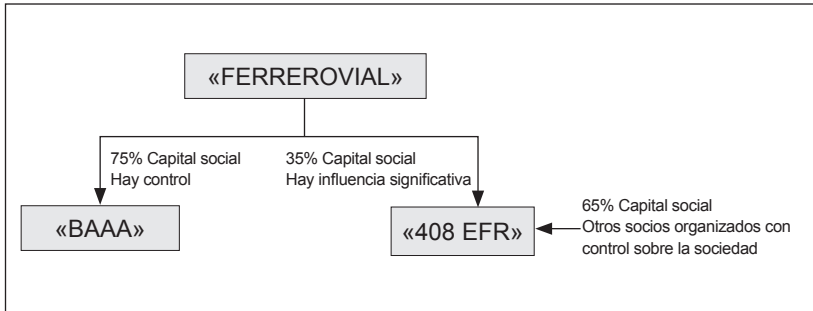
Por otro, al igual que el control, la existencia de influencia significativa se configura con la mera posibilidad de su ejercicio. Lo verdaderamente relevante para calificar una inversión en otra sociedad como participación en una asociada será que se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación, aunque de hecho dicha facultad no se esté ejerciendo, siempre que no sea evidente que haya una oposición expresa por los accionistas de control a que dicha influencia significativa pueda ser ejercida.

Se presumirá salvo prueba en contra, que existe influencia significativa, cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por 100 de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo (art. 47.3 del Código de Comercio y art. 5.3. del RD 1159/2010). Para determinar si se trata de una entidad asociada, le será aplicable lo establecido en el apartado relativo al cómputo de derechos de voto.

Asimismo, teniendo participación en la sociedad la existencia de influencia significativa se podrá evidenciar a través de cualquiera de las siguientes vías:

- a) Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la sociedad participada.
- b) Participación en los procesos de fijación de políticas, entre las que se incluyen las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones.
- c) Transacciones de importancia relativa con la participada.
- d) Intercambio de personal directivo.
- e) Suministro de información técnica esencial.

EJEMPLO 15:



La sociedad «BAAA» es una sociedad dependiente de la sociedad dominante «FERREROVIAL». A su vez, la sociedad «408 EFR» es una sociedad asociada, dado que la sociedad «FERREROVIAL» posee participación en el capital de la sociedad y tiene poder para intervenir en las políticas financieras y de explotación de la sociedad «408 EFR», sin llegar al control o al control conjunto.

Con la definición de las sociedades o inversiones asociadas queda cerrado el Capítulo I de las Normas sobre los sujetos de la consolidación, una vez definidas las sociedades del grupo (dominante y dependiente o dependientes) y las restantes sociedades que intervienen en la consolidación (las multigrupo y las asociadas).

Una vez determinado el concepto de grupo de sociedades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, según las Normas de consolidación, que está formado por la sociedad dominante y por una o varias sociedades dependientes. A este respecto, cabe señalar unas notas que caracterizan los conceptos definidos:

- a) La Norma española se vuelve a inclinar por un concepto restringido del grupo de sociedades, basándose fundamentalmente en las presunciones institucionales (derechos de voto, miembros del órgano de administración) y fácticas (posibilidad de acuerdos entre socios), si bien da cabida a otros criterios para determinar la existencia de control y, por tanto, de la existencia de grupos de sociedades.
- b) Sólo es obligatorio confeccionar cuentas consolidadas si existe la posibilidad de poner de manifiesto una relación de control entre una sociedad dominante y otra dependiente (anteriormente relación de unidad de decisión), sin la cual no existiría obligación de formular cuentas consolidadas por parte de la dominante, obviando naturalmente las posibilidades de acogimiento a la dispensa de la obligación de consolidar que contemplaremos posteriormente.

- c) Será obligatorio consolidar los subconjuntos cuando se dé la relación de dominio expuesta en el apartado anterior; así se desprende del apartado 3 del artículo 42 del Código de Comercio, debiendo confeccionarse los estados contables consolidados, por etapas sucesivas, como veremos posteriormente así como su posible acogimiento a dispensa (véase epígrafe 3. Obligación de consolidar, de la presente entrega).

3. OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR

3.1. Obligación de consolidar

El artículo 6 del Real Decreto 1159/2010 establece quién se encuentra obligado a formular las cuentas anuales consolidadas (sociedad dominante de un grupo de sociedades) y bajo qué normativa ha de presentarla (si bajo normativa internacional adoptada por la Unión Europea o si bajo el propio reglamento que está siendo objeto de análisis a lo largo de las presentes entregas), extendiendo la obligación de consolidar en el apartado segundo del propio artículo a las sociedades dependientes que a su vez dominantes de un subgrupo, para finalmente terminar explicitando que la obligatoriedad de presentar estados financieros consolidados no exime a los componentes del grupo de la presentación de cuentas anuales individuales.

Tanto el artículo 43 bis b) del Código de Comercio como el artículo 6.1 b) de las nuevas NOFCAC establecen el principio de uniformidad contable, por el que una vez el grupo opta por aplicar una determinada normativa entre varias alternativas posibles aplicables, dicha opción ha de mantenerse en el tiempo mientras no se modifiquen los presupuestos que motivaron su elección.

«1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si, a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, aplicará las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

No obstante, también les será de aplicación el artículo 42, el artículo 43 y las indicaciones 1.ª a 9.ª del artículo 48 del Código de Comercio, así como el desarrollo reglamentario de estos preceptos.

Las cuentas anuales consolidadas que se formulen de acuerdo con las NIIF adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea deberán depositarse en el Registro Mercantil utilizando los modelos que se aprueben mediante Orden del Ministerio de Justicia.

- b) Si, a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión

Europea, podrá optar por la aplicación de lo establecido en el Código de Comercio, en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la demás legislación que sea específicamente aplicable y en esta disposición; o por las NIIF adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea. Si opta por estas últimas, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas, siéndoles igualmente de aplicación lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la letra a) de este artículo.

2. Las sociedades dependientes que a su vez sean dominantes tienen la obligación de formular las cuentas anuales consolidadas, en la forma prevista en el número 1 anterior.

3. La obligación de formular las cuentas anuales consolidadas no exime a las sociedades integrantes del grupo, de formular sus propias cuentas anuales, conforme a su régimen específico.»

3.2. Dispensa de la obligación de consolidar

Seguidamente al establecimiento de la obligación de consolidar, el artículo 7 del Real Decreto 1159/2010 establece una serie de casos en los que **las sociedades dominantes de un grupo de sociedades no están obligadas a consolidar**, en concreto y siempre para los dos primeros casos que a continuación se muestran **salvo que haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o en todos ellos salvo que sectorialmente se establezca como obligatorio:**

- Por **razón de tamaño** (no sobrepasar determinadas dimensiones conforme al art. 8 del RD 1159/2010).
- Por la **existencia de un subgrupo de sociedades**. Cuando la **sociedad dominante**, obligada a consolidar conforme a normativa española, **sea a su vez dependiente de otra regida por la misma normativa o por la de otro Estado miembro**.
- Cuando la **sociedad dominante participe exclusivamente en sociedades dependientes con interés poco significativo, individualmente y en conjunto para la imagen fiel** de la situación financiera, el patrimonio así como de los resultados del grupo.

No obstante, y antes de reproducir la normativa, por mucho que una sociedad dominante obligada a consolidar (porque exista grupo de sociedades tal y como se define en el art. 1 del RD 1159/2010), se acoja a la dispensa de la obligación de consolidar, si posee sociedades multigrupo o asociadas, por el mero hecho de existir grupo de sociedades, estará obligado a integrar proporcionalmente o a emplear el procedimiento de la puesta en equivalencia para aquellas sociedades mutigrupo o asociadas.

La tenue duda que puede llegarle a surgir al lector en referencia a la anterior situación descrita acaece en el caso de que la sociedad multigrupo o asociada presente un interés poco significativo,

individualmente y en conjunto para la imagen fiel del conjunto o perímetro de consolidación, pero por mera analogía del tratamiento establecido para las sociedades dependientes, y dado que el grado de vinculación es más débil que en éstas, la duda debiera quedar disipada.

Pasamos ahora a reproducir lo establecido en la normativa.

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades en él mencionadas no estarán obligadas a efectuar la consolidación en los casos siguientes:

- a) Cuando el conjunto del grupo o subgrupo no sobrepase las dimensiones señaladas en el artículo 8 de estas normas, salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
- b) Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea a su vez dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea y se cumpla lo dispuesto en el artículo 9 de estas normas, salvo que la sociedad dispensada haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
- c) Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.

2. La dispensa de la obligación de consolidar incluida en el apartado anterior no será de aplicación para los grupos y subgrupos de sociedades a los que, en razón del sector al que pertenecen, les sea de aplicación la normativa especial que no contemple dicha posibilidad.»

3.2.1. *Dispensa de la obligación de consolidar por razón de tamaño*

En el artículo 8 del Real Decreto 1159/2010, se concretan cuáles son las condiciones que han de cumplirse para considerar la dispensa de la obligación de consolidar por razón de tamaño.

En concreto son los límites establecidos para considerar la presentación de cuentas de pérdidas y ganancias abreviada, a saber:

Que durante dos ejercicios consecutivos en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar, el conjunto de sociedades del grupo no sobrepase dos de los límites siguientes:

- Total de las partidas del activo del balance de situación: 11.400.000 euros.
- Importe neto de la cifra de negocios: 22.800.000 euros.

- Número medio de trabajadores no superior a 250 trabajadores (número de personas con relación laboral con las sociedades del grupo a lo largo del ejercicio ponderado por la duración de dicha relación).

Durante los dos primeros ejercicios desde la constitución del grupo, la sociedad dominante del mismo quedará dispensada de la obligación de consolidar si, en la fecha de cierre del primer ejercicio, el conjunto de las sociedades del grupo no sobrepasa dos de los límites anteriores establecidos para la formulación de la cuenta de pérdidas y ganancias en su modelo abreviado.

La forma de proceder al cálculo de las anteriores cifras se determinará mediante una de las dos siguientes formas, de manera alternativa:

- a) Agregando a los datos de la sociedad dominante los del resto de empresas del grupo y, posteriormente, teniendo en cuenta los ajustes y eliminaciones aplicables que procedería realizar en caso de proceder a realizar la consolidación conforme al método de integración global establecido en el Capítulo III del Real Decreto 1159/2010 por el que se establecen las NOFCAC.
- b) b1) Agregando la cifra del total de activo de cada sociedad que integra el grupo de sociedades, así como
b2) Agregando el importe neto de la cifra de negocios de cada sociedad, para posteriormente, las cifras obtenidas, ser incrementadas en un 20 por 100.
b3) El número medio de trabajadores no sufrirá variación.

«1. Una sociedad no estará obligada a formular cuentas anuales consolidadas cuando, durante dos ejercicios consecutivos en la fecha de cierre de su ejercicio, el conjunto de las sociedades del grupo no sobrepase dos de los límites relativos al total de las partidas del activo del balance, al importe neto de la cifra anual de negocios y al número medio de trabajadores, señalados en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Cuando un grupo en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar pase a cumplir dos de las circunstancias antes indicadas o bien cese de cumplirlas, tal situación únicamente producirá efectos si se repite durante dos ejercicios consecutivos.

En los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo, una sociedad estará dispensada de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas cuando en la fecha de cierre de su primer ejercicio, el conjunto de las sociedades del grupo no sobrepase dos de los límites señalados en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

2. A los efectos del cómputo de los límites previstos en el apartado anterior deberán agregarse los datos de la sociedad dominante y los correspondientes al resto de sociedades del grupo y tenerse en cuenta los ajustes y eliminaciones que procedería realizar, de efectuarse la consolidación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III de estas normas.

3. Alternativamente, podrá no aplicarse lo señalado en el apartado 2 anterior y considerar exclusivamente la suma de los valores nominales que integren los balances y las cuentas de pérdidas y ganancias de todas las sociedades del grupo.

En este caso, se tomarán como cifras límite del total de las partidas del activo del balance y del importe neto de la cifra anual de negocios las previstas en el número 1 anterior incrementadas en un 20 por 100, mientras que la relativa al número medio de trabajadores no sufrirá variación.

4. Para la determinación del número medio de trabajadores se considerarán todas aquellas personas que tengan o hayan tenido una relación laboral con las sociedades del grupo durante el ejercicio, promediadas según el tiempo durante el cual hayan prestado sus servicios.

5. Si el periodo al cual se refieren las cuentas anuales consolidadas fuera de duración inferior al año, el importe neto de la cifra anual de negocios será el obtenido durante el periodo que abarque dicho ejercicio.»

3.2.2. *Dispensa de la obligación de consolidar en los subgrupos de sociedades*

El artículo 9 del Real Decreto 1159/2010 establece la dispensa de la obligación de consolidar en los subgrupos de sociedades, cuando una sociedad dominante de un grupo de sociedades a la que le sea aplicable la normativa española (si ha emitido valores admitidos a negociación en un mercado de la Unión Europea, no le será aplicable esta dispensa), sea a su vez dependiente de una sociedad dominante sometida al mismo ordenamiento jurídico nacional o bien que haya quedado sometida a la regulación de otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre y cuando: a) la sociedad dominante última posea el 50 por 100 o más de las participaciones sociales de la dependiente (dado que no tiene que ir acompañado control de participación en el capital) y b) que los socios o accionistas que posean, al menos, el 10 por 100 de las participaciones sociales no hayan solicitado la formulación de cuentas anuales consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio.

EJEMPLO 16:

Una sociedad dominante de un grupo de sociedades posee menos del 50 por 100 de las participaciones en el capital social de otra dominante de un subgrupo (no obstante, ostenta el control). En este caso no podría acogerse a la dispensa de la obligación de consolidar por razón de tamaño dado que el porcentaje de participaciones sociales respecto al total de la dominante del subgrupo no alcanza el 50 por 100.

EJEMPLO 17:

Una sociedad dominante de un grupo de sociedades posee más del 50 por 100 de las participaciones sociales de la sociedad dominante de un subgrupo (adicionalmente ostenta control). Sin embargo, el 5 por 100 de los socios de la sociedad dominante del subgrupo (socios de la dominante última del grupo mayor) ha solicitado la formulación de cuentas anuales consolidadas con una antelación de seis meses. En este caso, puede acogerse a la dispensa de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas por razón de subgrupo dado que el porcentaje de socios de la dominante del subgrupo que han solicitado la formulación de cuentas anuales consolidadas no alcanza el 10 por 100 de las participaciones sociales.

La sociedad dominante que ha quedado dispensada de la obligación de consolidar así como el resto de dependientes del subgrupo serán objeto de consolidación en un grupo mayor cuya dominante estará sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.

Dicha sociedad dominante de un subgrupo y dispensada de formular cuentas anuales consolidadas hará constar dicha dispensa, el grupo al que pertenece, razón social y domicilio de la sociedad dominante de forma expresa en sus cuentas anuales.

«1. No estará obligada a presentar cuentas anuales e informe de gestión consolidados la sociedad dominante, sometida a la legislación española, que sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que esta última sociedad posea el 50 por 100 o más de las participaciones sociales de aquella.
- b) Que accionistas o socios que posean, al menos, el 10 por 100 de las participaciones sociales no hayan solicitado la formulación de cuentas anuales consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio.

2. En todo caso para acogerse a la dispensa establecida en el apartado anterior, será preciso que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la sociedad dominante dispensada de formular las cuentas consolidadas, así como todas las sociedades que debiera incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.
- b) Que la sociedad dominante dispensada de formular cuentas consolidadas indique en sus cuentas anuales la mención de estar exenta de la obligación de formular las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante.

- c) Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante del grupo mayor correspondientes al ejercicio en que se evalúa la obligación de consolidar de la dependiente, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil, traducidos a alguna de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma, donde tenga su domicilio la sociedad dispensada.»

Las cuentas consolidadas de la dominante del grupo mayor correspondientes al ejercicio en el que se evalúa la obligación de consolidar de la dominante del subgrupo, así como el informe de gestión y el de auditoría se ha de depositar en el Registro Mercantil, traducidos a una de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma donde tenga el domicilio la sociedad cuya obligación de consolidar ha quedado dispensada.

Si la sociedad dominante española de un grupo de sociedades pasara a lo largo del ejercicio a considerarse dependiente de una dominante de un grupo mayor sometida también a legislación española o a la de un Estado miembro de la Unión Europea, la sociedad dominante ahora también dependiente, podrá acogerse a la dispensa de la obligación de consolidación por razón de subgrupo si cumple los requisitos establecidos previamente, si bien para aplicar la dispensa en este supuesto se exige que los accionistas o socios poseedores al menos del 90 por 100 de las participaciones sociales de la sociedad dominante española declaren de forma expresa el acogimiento a dicha dispensa.

EJEMPLO 18:

Una sociedad dominante española de un grupo de sociedades se convierte a lo largo del ejercicio en dependiente de una dominante sometida a legislación española o a la de otro Estado miembro de la Unión Europea acogiéndose a la dispensa de la obligación de consolidar por razón de subgrupo, dado que al menos el 90 por 100 de los titulares de participaciones sociales de la sociedad dominante (ahora también dependiente de la dominante última) del subgrupo han dado su consentimiento de forma expresa.

«3. En aquellas circunstancias en las que la sociedad española dominante de un grupo sea adquirida durante el ejercicio por una sociedad sometida a la legislación española o de otro Estado miembro de la Unión Europea, de modo que los activos y pasivos de la sociedad española dominante adquirida se integren en su totalidad al cierre del ejercicio en el grupo superior pero los ingresos, gastos y flujos de efectivo sólo se integren desde la fecha de adquisición, la sociedad española dominante adquirida podrá acogerse a esta dispensa en dicho ejercicio, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en los apartados anteriores.

No obstante, para que pueda aplicarse este supuesto será requisito necesario que los accionistas o socios que posean, al menos, el 90 por 100 de las participaciones sociales declaren de forma expresa su conformidad con la dispensa.»

4. MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA

El Real Decreto 1159/2010, en la Sección Segunda del Capítulo II, establece los métodos de consolidación aplicables permitidos dentro del marco regulatorio nacional. Así pues, en el artículo 10 nos establece los métodos de consolidación así como a quién le es aplicable. Mientras a las sociedades dependientes les será de aplicación el método de integración global, el método de integración proporcional se aplicará a sociedades multigrupo en caso de que se opte por dicho método. En caso de no optar por el mismo, debiera emplearse para las sociedades multigrupo el procedimiento de puesta en equivalencia:

«1. Los métodos de consolidación aplicables son los siguientes:

a) Integración global.

b) Integración proporcional.

2. El método de integración global se aplicará a las sociedades dependientes.

3. El método de integración proporcional se podrá aplicar a las sociedades multigrupo.

En caso de no aplicarse este método (integración proporcional), estas sociedades (multigrupo) se incluirán en las cuentas consolidadas aplicando el procedimiento de puesta en equivalencia establecido en el artículo 12 de estas normas. La opción de aplicar este método se ejercerá de manera uniforme respecto a todas las sociedades multigrupo.»

Por su parte, el artículo 11 del Real Decreto 1159/2010 define el concepto de conjunto consolidable, siendo claramente diferenciable del concepto de grupo de sociedades (definido en el art. 1 del RD 1159/2010) ya que puede ocurrir que exista una sociedad dominante que ejerce control sobre otra dependiente, con lo que existirá grupo de sociedades y, sin embargo, por acogerse a dispensa de la obligación de consolidar por razón de tamaño, de importancia significativa o de existencia de un subgrupo dentro de otro superior (art. 7: dispensa de la obligación de consolidar), no estarle aplicando a la sociedad dependiente el método de integración global y no formar parte del conjunto consolidable.

«Forman el conjunto consolidable las sociedades a las que se les aplique el método de integración global o el proporcional con arreglo a lo señalado en el artículo anterior.»

Aquellas sociedades dependientes que forman parte del conjunto consolidable también serán parte de un grupo de sociedades, sólo que como carácter diferenciador para ser integrantes del conjunto consolidable respecto a otras dependientes de un grupo de sociedades (particularmente aquellas que se acojan a la dispensa de la obligación de consolidar establecidas en el apartado 3 del presente capítulo), se les habrá aplicado el método de integración global.

El Real Decreto 1159/2010, en la Sección Tercera del Capítulo II, establece en su artículo 12 la aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia:

«1. El procedimiento de puesta en equivalencia, o método de la participación, se aplicará en la preparación de las cuentas consolidadas a las inversiones en:

- Sociedades asociadas.
- Sociedades multigrupo cuando no se les aplique el método de integración proporcional.»

Finalmente, el artículo 13 define el perímetro de consolidación como «aquellas sociedades que forman parte del conjunto consolidable (aquellas a las que se les habrá aplicado el método de integración global o el proporcional) así como a las sociedades multigrupo o asociadas a las que se les haya aplicado el procedimiento de puesta en equivalencia».

«El perímetro de la consolidación estará formado por las sociedades que forman el conjunto consolidable y por las sociedades a las que se les aplique el procedimiento de puesta en equivalencia.»

Bibliografía

NORMATIVA LEGAL NACIONAL

Código de Comercio de 1885 (adaptado a la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea).

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (incluida las modificaciones realizadas por el RD 1159/2010).

Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre (arts. 1-14).

NORMATIVA LEGAL EUROPEA

Reglamento (CE) n.º 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reglamento (CE) n.º 494/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27.

Reglamento (CE) n.º 495/2009 de la Comisión, de 3 de junio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 3.

OTRA BIBLIOGRAFÍA

DE LAS HERAS, Lorenzo *et al.* [2009]: *Normas de Consolidación. Comentarios y casos prácticos*, 5.ª edición, CEF.